

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni:544986001132202100531

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0064

Condenado: JOHAN ANDRES MORELLI GOYO

Delito: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado.

Interlocutorio No. 2023-0477

Ocaña, ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, procede este despacho a resolver la viabilidad de revocar o no el beneficio de libertad condicional al sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021, condenó a **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**, identificado con la Cédula venezolana N° 22.513.384, a la pena principal de **33 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO**, sin concederle la sustitución de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 22 de marzo de 2022.

Mediante auto de fecha 20 de abril de la anualidad, esta agencia judicial avoca el conocimiento de la presente vigilancia.

A través de auto de fecha 02 de noviembre de la anualidad, este Juzgado resolvió conceder el beneficio de libertad condicional al sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**, imponiéndole la obligación de presentarse cada quince días ante esta agencia judicial, suscribiendo acta de compromiso en fecha 03 de noviembre de la anualidad con pase jurídico del INPEC Ocaña de la misma fecha.

En fecha 14 de febrero de la anualidad, la apoderada del sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**, allegó escrito contentivo de "CAMBIO DE DOMICILIO".

Mediante auto de fecha 21 de febrero de la anualidad, se ordenó comisionar a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá, para que en diligencia de presentación personal se atienda al condenado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**, y a su vez requerirlo para que una vez auxilié la comisión, informe con destino a esta vigilancia sobre ello, para así comunicar al aquí condenado desde que fecha debe presentarse. Comisión que fue efectuada por secretaría en fecha 22 de febrero de la anualidad y reiterada en fecha 13 de marzo de la anualidad, sin allegarse hasta la fecha respuesta alguna.

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, se resolvió iniciar y correr traslado de lo contemplado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado JOHAN ANDRES MORELLI GOYO, ordenando librar despacho comisorio al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, así como notificar personalmente a la apoderada del sentenciado y requerir al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, e igualmente, oficiar a la Policía Nacional.

En fecha 27 de marzo de la anualidad, se recibió respuesta por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Posteriormente, en fecha 29 de marzo de la anualidad, se recibió respuesta por parte de la apoderada del sentenciado **MORELLI GOYO**, en el sentido de: *"el señor JOHAN ANDRES MORELLI GOYO fue notificado mediante auto de sustanciación 227-2023 del 09 de marzo de 2022 por el juzgado doce de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá para que realice sus presentaciones personales antes el centro de apoyo del centro de servicios administrativos cada quince días atendiendo la comisión que ordenó la señora juez primera de ejecución de penas y medidas de seguridad. Motivo por el cual, el día 13 de marzo del año en curso el procesado en mención se presento ante el centro de servicios administrativos, juzgado doce de ejecución de penas y medidas de seguridad y realizó su presentación personal. dado que el día de ayer no se recibieron por lo mencionado. De igual manera informar a su despacho que en el mencionado centro de apoyo informaron que la periodicidad de los 15 días se contabilizara en días hábiles y no días calendario, por tanto, surge la duda si su despacho esta en concordancia con lo informado en dicha sede judicial."*, sin recibirse respuesta alguna por parte del sentenciado.

Mediante auto de fecha 26 de abril de la anualidad, se ordenó requerir con carácter urgente al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que, con destino a la presente vigilancia, remita la información relacionada a las actas de presentación personal del sentenciado **MORELLI GOYO**.

En fecha 04 de mayo de la anualidad, se recibió respuesta por parte del Juzgado comisionado, en el cual informa: *"Dando alcance a correo que antecede, se envían cuatro (4) constancias secretariales del condenado JOHAN ANDRES MORELLI GOYO correspondiente a las siguientes fechas: 13 de marzo de 2023, 31 de marzo de 2023, 14 de abril de 2023, 28 de abril de 2023."*

## **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en fecha 04 de mayo de la anualidad, se recibió respuesta por parte del Juzgado comisionado, en el cual informa: *"Dando alcance a correo que antecede, se envían cuatro (4) constancias secretariales del condenado JOHAN ANDRES MORELLI GOYO correspondiente a las siguientes fechas: 13 de marzo de 2023, 31 de marzo de 2023, 14 de abril de 2023, 28 de abril de 2023."* En la cual anexa las actas de presentación del sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**.

**"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado

Descendiendo al caso concreto, así las cosas, es menester del despacho, teniendo en cuenta el contenido de la respuesta arriba trasliterada, se observa que el sentenciado JOHAN ANDRES MORELLI GOYO, ha estado realizando sus presentaciones personales ante el Juzgado comisionado para tal fin, prueba de ellos, son las actas de presentación remitidas por dicha Agencia Judicial.

Así las cosas, en relación al traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P., se abstendrá el despacho de revocar el beneficio al sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**.

Se conmina a secretaría para que se cumpla con el control del recibo de las actas de presentación personal del sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**, cada 15 días por parte del Juzgado comisionado, teniendo en cuenta que, de conformidad a la remisión de dicha condición, se mantendrá el beneficio o se estudiará la revocatoria del mismo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE de REVOCAR** el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL** concedido al sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**, identificado con la Cédula venezolana N° 22.513.384, por cumplimiento del periodo de prueba que le fue impuesto.

**SEGUNDO: CONMINAR** a secretaría, para que se cumpla con el control del recibo de las actas de presentación personal del sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**, cada 15 días por parte del Juzgado comisionado, teniendo en cuenta que, de conformidad a la remisión de dicha condición, se mantendrá el beneficio o se estudiará la revocatoria del mismo.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113201902667

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0237

Condenado: ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2023-0481

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 05 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.658.496, a las penas principales de **72 meses de prisión**, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en fecha 25 de junio de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se resolvió conceder el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, la cual fue materializada en fecha 22 de noviembre de 2022.

En fecha 22 de diciembre de la 2022, fue allegado al correo Institucional de este Juzgado, escrito referenciado "*Informe Novedad PPL ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO*", en el cual expone que se registran en el sistema EAGLE transgresiones desde el día 23 de noviembre de la anualidad hasta el 15 de diciembre de la anualidad, además señala: "*...es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema de*

*monitoreo, pero no se logra comunicación con el penado. Observación: El sistema reporta los eventos evento, Salió de la zona de Inclusión (domicilio 24 horas), observando que el sistema de monitoreo EAGLE reporta la alarma y se desconoce si es una incidencia técnica; se observa que la PPL permanentemente permanece fuera de la zona autorizada, según el software de monitoreo EAGLE...".*

En auto de fecha 27 de diciembre de 2022, se resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 de C.P.P., en contra del sentenciado ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO, allegándose respuesta por parte del sentenciado en el siguiente sentido: *"...no es real que lo que se indica en cuanto a las presuntas transgresiones desde el día 23 de noviembre hasta el 15 de diciembre, por cuanto desde el momento que se me coloco el brazalete por las personas encargadas, este aparato ha venido presentando fallas seguidas, donde en una ocasión duró sin servicios siete días, y así mismo volvió a dañarse a aproximadamente desde el 21 de diciembre al 29 de diciembre del 2022 donde vinieron a arreglarlo el día 29 de diciembre de 2022 y al día siguiente o sea el 30 de diciembre volvió a dañarse y a la fecha no han venido a arreglarlo."* Aportando con el mismo un CD contentivo de grabaciones y audios. Así mismo, se recibió respuestas por parte de su apoderado, en el cual indica: *"...solicito señora Juez que antes que se tome cualquier decisión en cuanto a la revocatoria de la prisión domiciliaria del usuario de la Defensoría Publica el señor ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO, se soliciten por intermedio de su despacho las diferentes peticiones que realizo el condenado con el fin que se sirvan como medios de prueba en ejercicio del derecho de defensa..."*

Posteriormente, mediante auto de fecha 13 de enero de la anualidad, se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y a la Policía Nacional. Recibiéndose respuesta al interior del plenario por parte del establecimiento carcelario, mediante oficio No. 2023EE0005841, recibido en fecha 21 de febrero de la anualidad, suscrito por el Dr. Eduard Fabian Bonnet Estrada, asesor jurídico EPMSC de Ocaña, en el cual expone: *"...me permito informar que se tuvo conocimiento de las transgresiones presentadas por parte de la PPL FLOREZ CARVAJALINO ANDRES MAURICIO...por lo que el funcionario encargado de las visitas domiciliarias se dirigió al lugar de residencia de la PPL para verificar lo manifestado por el CERVI y realizar la diligencia de notificación personal, y a su vez los controles pertinentes de prisión domiciliaria. Así mismo, me permito comunicar novedad presentada por el CERVI, a través de ID visita: 83718 de fecha 30 de diciembre de 2022, donde se dirigen al domicilio de la PPL para verificar el funcionamiento de los equipos y se evidencia que uno de ellos no funciona de manera correcta, por el cual es remplazado quedando este ultimo en buen estado."* Anexando con el mismo, copia de la diligencia de notificación personal y copia de ID visita 83718.

En auto de fecha 01 de febrero de la anualidad, se ordenó reiterar a la Policía Nacional el requerimiento del numeral segundo del auto de fecha 13 de enero

de 2023, así mismo, se ordenó comunicar a la asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña en relación al sentenciado **FLOREZ CARVAJALINO**.

Al correo Institucional de este Juzgado, fue allegado, escrito suscrito por Dg. Lucia Godoy, Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en el cual informa: "...el privado de la libertad **FLOREZ CARVAJALINO, ANDRES MAURICIO**... beneficiario del sistema de monitoreo tipo GPS y con domicilio en la Dirección **KDX 5A BARRIO 12 DE ENERO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, quien se encuentra a cargo del **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE OCAÑA ( NORTE DE SANTANDER – COLOMBIA)**..." remitiendo las alertas correspondientes al mes de diciembre de 2022 y los días 02 y 03 de enero de 2023 e igualmente informa que se procedió a llamar a los abonados telefónicos sin poder entablar comunicación.

Mediante oficio No. 2023EE0030295 suscrito por el Dr. Jorge Luis Cárdenas Cárdenas, remite las explicaciones dadas por el sentenciado **FLOREZ CARVAJALINO** el cual allegó.

Mediante escrito suscrito por el Dr. Eduard Fabian Bonnet Estrada, informa "...se hizo la respectiva validación del documento la **PPL FLOREZ CARVAJALINO ANDRES MAURICIO** mediante oficio enviado con radicado 2023EE0030295 de fecha 21 de febrero de 2023..."

En fecha 10 de marzo de la anualidad, una vez se obtiene respuesta por parte del INPEC Ocaña, en lo que respecta a que el aquí condenado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, validó el contenido del escrito recibido en fecha 12 de enero de la anualidad, a través del cual se recorrió el traslado del artículo 477 del C.P.P., por lo que procede el despacho a emitir decisión que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de la anualidad, se abstuvo el despacho de revocar el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, en relación a las alertas emitidas en el mes de noviembre y diciembre de 2022, sin embargo, teniendo en cuenta que en respuesta otorgada por el profesional del derecho Dr. Pablo Claver Sequera, recorriendo traslado, no hace referencia alguna en relación a la alerta emitida en el mes de enero de 2023, a pesar de haberse puesto de presente al condenado y al INPEC Ocaña, quienes han guardado silencio. Por lo que, al no existir otra respuesta del aquí condenado se procederá a iniciar y correr traslado al sentenciado y su abogado en relación a la alerta de fecha 02 y 03 de enero de 2023, remitida por la Dg. Lucia Godoy, Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, se resolvió iniciar y correr traslado al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, en atención a las alertas emitidas durante los días 02 y 03 de enero de 2023, sobre lo cual no hubo justificación alguna en la respuesta otorgada.

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, se ordenó reiterar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el requerimiento realizado en auto de fecha 10 de marzo de la anualidad. Recibiéndose respuesta al interior del plenario.

A través de auto de fecha 20 de abril de la anualidad, se ordenó reiterar por última vez al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el requerimiento realizado en auto de fecha 10 de marzo de la anualidad. Recibiéndose respuesta al interior del plenario, en el sentido: "...El establecimiento Penitenciario de Ocaña para el día 07 de enero de 2023, realizó visita en la residencia para notificación por escrito a la PPL FLOREZ CARVAJALINO ANDRES MAURICIO del oficio de radicado No. 2022EE0002050 de fecha 06 de enero de 2023, por parte del Dg. Wilches Real Juan Carlos, encargado de domiciliarias, con el fin de que la PPL presente los soportes correspondientes que justifiquen las novedades relacionadas (Se anexa diligencia de notificación personal de fecha 07 de enero de 2023). Por otra parte, se programó del CERVI Bucaramanga visita técnica a la PPL FLOREZ CARVAJALINO ANDRES MAURICIO para verificación de equipo, **el cual se realizó el día 03 de febrero de 2023, por parte de los técnicos en compañía del Dg. Wilches Real Juan Carlos, en la cual se indicó que el equipo está en buen estado.** (Se anexa copia del formato de la visita realizada con la huella y firma del interno). Se deja constancia que las programaciones las realiza el CERVI Bucaramanga, según la disponibilidad de la cuadrilla teniendo en cuenta la distancia en la que se encuentra la ciudad de Ocaña." Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

En fecha 03 de mayo de la anualidad, fue allegado al correo Institucional de este Juzgado, escrito suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, contentivo e "Remito informe de novedad de la PPL ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO, en el cual allega escrito suscrito por el DG. Wilches Real Juan Carlos, encargado del servicio de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica en el establecimiento. En el cual se expone textualmente: *"...se informa que se le ha pasado revista domiciliaria y visita técnica con la cuadrilla de Bucaramanga, encontrando a la PPL en ese domicilio y evidenciando que el brazalete ha estado funcionando correctamente; pero se observa con extrañeza que siendo la fecha de hoy, no se ha recibido en el establecimiento ninguna notificación del cambio de domicilio de la PPL, autorizado por el Juzgado de ejecución e penas de Ocaña..."*

### III. **TRÁMITE DE REVOCATORIA**

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedida por este Juzgado.

### IV. **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la libertad

condicional, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la libertad condicional, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

### **CASO CONCRETO**

Se observa que en auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se resolvió conceder al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, el beneficio de prisión domiciliaria con VIGLANCIA mediante brazaletes electrónicos.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de la anualidad, se abstuvo el despacho de revocar el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, en relación a las alertas emitidas en el mes de noviembre y diciembre de 2022, sin embargo, teniendo en cuenta que en respuesta otorgada por el profesional del derecho Dr. Pablo Claver Sequera, recorriendo traslado, no hace referencia alguna en relación a la alerta emitida en el mes de enero de 2023, a pesar de haberse puesto de presente al condenado y al INPEC Ocaña, quienes han guardado silencio. Por lo que, al no existir otra respuesta del aquí condenado se procederá a iniciar y correr traslado al sentenciado y su abogado en relación a la alerta de fecha 02 y 03 de enero de 2023, remitida por la Dg. Lucia Godoy, Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, se resolvió iniciar y correr traslado al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, en atención a las alertas emitidas durante los días 02 y 03 de enero de 2023, sobre lo cual no hubo justificación alguna en la respuesta otorgada.

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, se ordenó reiterar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el requerimiento realizado en auto de fecha 10 de marzo de la anualidad. Recibiéndose respuesta al interior del plenario.

A través de auto de fecha 20 de abril de la anualidad, se ordenó reiterar por última vez al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el requerimiento realizado en auto de fecha 10 de marzo de la anualidad. Recibiéndose respuesta al

interior del plenario, en el sentido: "...El establecimiento Penitenciario de Ocaña para el día 07 de enero de 2023, realizó visita en la residencia para notificación por escrito a la PPL FLOREZ CARVAJALINO ANDRES MAURICIO del oficio de radicado No. 2022EE0002050 de fecha 06 de enero de 2023, por parte del Dg. Wilches Real Juan Carlos, encargado de domiciliarias, con el fin de que la PPL presente los soportes correspondientes que justifiquen las novedades relacionadas (Se anexa diligencia de notificación personal de fecha 07 de enero de 2023). Por otra parte, se programó del CERVI Bucaramanga visita técnica a la PPL FLOREZ CARVAJALINO ANDRES MAURICIO para verificación de equipo, el cual se realizó el día 03 de febrero de 2023, por parte de los técnicos en compañía del Dg. Wilches Real Juan Carlos, en la cual se indicó que el equipo está en buen estado. (Se anexa copia del formato de la visita realizada con la huella y firma del interno). Se deja constancia que las programaciones las realiza el CERVI Bucaramanga, según la disponibilidad de la cuadrilla teniendo en cuenta la distancia en la que se encuentra la ciudad de Ocaña." Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

Igualmente, se tiene en cuenta el informe secretarial en el cual pasó al despacho el presente proceso, en el que se expone que el señor **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, dentro del término de traslado otorgado, a pesar que secretaría cumplió con notificar personalmente al sentenciado, no dio respuesta al trámite del artículo 477 del C.P.P., quien fue notificado personalmente en fecha 13 de marzo de la anualidad, como se observa a folio 134 del cuaderno original IV de este Juzgado.

En relación al profesional del derecho que se encuentra registrado al interior del plenario, si bien, secretaría cumplió con lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de la anualidad, se denota por parte de la defensoría que la misma guardó silencio, tal como se deja en el informe de la fecha.

Como se puede inferir, el sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, infringió la obligación de observar buena conducta, connatural al otorgamiento de dicho beneficio, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el mismo no presentó justificación alguna aunado que la respuesta suministrada por parte del INPEC - OCAÑA reflejan como arriba se expuso que no existe justificación técnica para que los días 2 y 3 de enero de 2023, dicho dispositivo electrónico dejara de funcionar según la última alerta que nos fue remitida el 6 de febrero de 2023, razones estas por las que se **REVOCARÁ** al señor **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO** la **prisión domiciliaria con vigilancia electrónica y se oficiará, de inmediato, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado sea TRASLADADO AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y CONTINUE DESCONTANDO LA PENA** impuesta por el Juzgado fallador al interior de esta vigilancia.

Sumado a lo anterior se pasa, mediante informe con el presente proceso, al despacho alerta emitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en relación a que el condenado prenombrado no se encuentra en la dirección en la cual está purgando la pena, circunstancia esta completamente anomala, al no existir al interior del plenario ninguna solicitud y mucho menos decisión que autoricen al condenado el mentado cambio de domicilio, sobre lo

cual el INPEC - OCAÑA, también manifiesta desconocer a que se debe ello según constancia remitida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria con vigilancia electrónica tal como fue concedida al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.658.496.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **DISPONE, OFICIAR DE INMEDIATO, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña**, con el fin que el sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.658.496, sea **TRASLADADO AL ESTEBLECIMIENTO CARCELARIO Y CONTINUE DESCONTANDO LA PENA** impuesta por el Juzgado fallador al interior de esta vigilancia.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 61 06113 2018 85145 00

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00187 00

Condenado: JUAN CARLOS GARCIA FELIZOLA

Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Interlocutorio No. 2023-0478

---

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de Libertad Condicional solicitado a favor del condenado **JUAN CARLOS GARCIA FELIZOLA**, quien se encuentra en prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Fallador.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante oficio 2022EE0182875 la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña solicita el estudio de la Libertad Condicional de la PPL GARCIA FELIZOLA JUAN CARLOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.978.945.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia del 28 de agosto de 2020, condenó a **JUAN CARLOS GARCIA FELIZOLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.978.945, a la pena principal de **84 MESES DE PRISIÓN**, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar armas de fuego por el término de la pena principal, en calidad de autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, y le otorgó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica.

Mediante auto del 21 de octubre de 2020, el Juzgado de EPMS de Ocaña – Descongestión avocó el conocimiento de la ejecución punitiva.

El 25 de octubre de 2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de vigilancia de la sentencia condenatoria, y en atención a solicitud de libertad condicional pedida por el EPMSC Ocaña, fueron requeridos los antecedentes penales, la documentación para el estudio de arraigo, aclaración de la fecha de privación de la libertad del condenado, datos de las víctimas y si fueron debidamente reparadas.

Recibida información parcial, mediante auto del 22 de noviembre de 2022 se ordenó requerir al Juzgado fallador en relación a la fecha de privación de la libertad del condenado y si se cumplió con lo expuesto en el documento de conciliación de reparación de las víctimas.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022 se solicitó informe de arraigo socio familiar a la señora Asistente Social del Juzgado en relación al sentenciado.

En auto del 08 de febrero de 2023, se requirió al Juzgado Fallador el acta de compromiso y soporte de pago de la caución prendaria ordenada en el numeral 3° de la sentencia condenatoria, además de reiterarse lo requerido en auto del 25/10/2022.

A través de auto del 07 de marzo de 2023 fueron requeridos datos de contacto de las víctimas reconocidas, esta vez a la Fiscalía 3ª seccional de Ocaña, además de la ficha

técnica debidamente diligenciada al ente fallador.

En auto del 03 de abril de 2023 se reiteró el requerimiento del auto anterior al Juzgado fallador.

En auto del 20 de abril de 2023 se requirió al Juzgado fallador la totalidad del proceso de conformidad al trámite en la etapa de conocimiento para efecto de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

### CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

***“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:***

...

*3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

*“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

*5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

*6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

*“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

### **CASO CONCRETO**

Se tiene que los delitos por los que fue sentenciado **JUAN CARLOS GARCÍA FELIZOLA** no están comprendidos en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **17 de agosto de 2018**<sup>1</sup>, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **56 meses y 21 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **50 meses y 12 días**, dado que fue condenado a la pena de **84 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que, al interior de la sentencia condenatoria el Juzgado fallador precisa: *“Sobre los perjuicios ocasionados con el cometimiento de la conducta punible; se tiene, que el señor García Felizola ha dado como parte de la reparación integral a las víctimas la suma de quince millones de pesos \$15.000.000 y se comprometió a la transferencia de un bien inmueble ubicado en La Urbanización Villa del Rosario con matrícula inmobiliaria No. 270-622-074 Manzana 10 Lote 7; la cual se hará a la familia del hoy occiso Juan Carlos Jaimes Montaña; cumpliéndose a cabalidad con la reparación integral, esto es, los daños y perjuicios ocasionados por los hechos y que fuera aceptada por las víctimas y su apoderado conforme lo manifestaron en el preacuerdo y ratificaron en la audiencia de verificación y aprobación.”* En esa medida, este despacho, en aras de determinar el cumplimiento de lo allí dispuesto requirió al condenado la documentación pertinente por lo que se allegó declaración extraprocésal rendida bajo la gravedad de juramento suscrita por CRISTIAN JAIMES ARDILA actuando como víctima y representante de las demás víctimas fechada 30 de noviembre de 2022<sup>2</sup> declara que *“2. En el transcurso del proceso se llevó a cabo por parte del suscrito y el procesado Juan Carlos García Felizzola, conciliación extrajudicial mediante la cual se estableció un acuerdo conciliatorio que hasta la fecha se encuentra plenamente satisfecho. 3. Ello en atención a que se me entregó por parte del señor GARCIA FELIZZOLA, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) que fueron consignados a mi cuenta bancaria de Crediservir, y así mismo, se realizó la transferencia de dominio del bien inmueble (Lote de terreno) de matrícula inmobiliaria 270-62074 Manzana 10 lote 7 Urbanización Villas Rosario. 4. Finalmente, doy fe que la indemnización y lo establecido en el acuerdo conciliatorio extrajudicial que fue allegado, se cumplió en su cabalidad.”* Igualmente, se cuenta con Certificado de Tradición del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 270-62074 allegado por la ORIP de Ocaña que contiene ANOTACIÓN Nro. 5 DE FECHA 05/08/2020 Compraventa A: JAIMES ARDILA CRISTIAN. De otra parte, el Juzgado Fallador informó que *“Respecto a la víctima, en el expediente no se observa trámite de reparación integral.”*<sup>3</sup>. Por lo que encuentra el despacho en relación a dicho presupuesto que el mismo se encuentra satisfecho.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del condenado exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, máxime que se encuentra en prisión domiciliaria.

En relación al mencionado presupuesto, encontramos que la documentación allegada para el correspondiente estudio de arraigo social y familiar del señor **Juan Carlos García Felizola** corresponde al inmueble ubicado en el **Kdx 19-a vda Bermejál del municipio de Ocaña (Norte de Santander)**, entre las que se encuentran: Declaración jurada de ANA GRACIELA FELIZZOLA BECERRA, certificado de residencia expedido por la administradora del Conjunto Residencial Primavera Real, y recibos de servicios

<sup>1</sup> Según Ficha Técnica e información remitida por el Juzgado Fallador en Archivo Digital 050.

<sup>2</sup> Archivo Digital 020.

<sup>3</sup> Archivo Digital 040.

públicos de energía de CENS Grupo EPM y de Acueducto ADAMIUAIN. En esa medida, se solicitó el estudio correspondiente a la señora Asistente Social adscrita a este Juzgado.

El Informe Socio-Familiar<sup>4</sup> da cuenta de haberse realizado a través de medios virtuales en el inmueble ubicado en el KDX 19 A VEREDA BERMEJAL del municipio de Ocaña. Se tiene que en la vivienda residen la señora madre, hermana, hija y cuñado del sentenciado. socialmente es referenciado como una persona trabajadora sin problemas de comportamiento en su comunidad, sostiene relaciones cercanas y armónicas con su familia, es destacado como padre responsable y trabajador; durante su infancia, adolescencia y parte de su juventud residió en el inmueble objeto de visita, el cual ocupan desde hace 45 años, teniendo en cuenta que era del difunto padre del sentenciado; antes de ser privado de la libertad se desempeñaba como comerciante.

Además, *“La señora Gilda Milena García Felizola está en la disposición de recibir a Juan Carlos García Felizola en su hogar con las obligaciones que esto impone.”*

Por último **“En conclusión, Juan Carlos García Felizola cuenta con arraigo familiar y social en la vereda el Bermejál en Ocaña en Norte de Santander.”**

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”*

Así las cosas, **el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, los hechos por los que fue condenado **Juan Carlos García Felizola** son relatados en la sentencia condenatoria de la siguiente manera: *“Siendo las 15:04 horas se le informó a los Patrullero José Manuel Jaimes Duran y Yeison Mauricio Cortes Ávila de la SIJÍN por la central de Radio que en el Hospital de esta Municipalidad había ingresado a la Sala de Urgencias una persona que presentaba una herida por proyectil de arma de fuego, el cual había fallecido, de momento, la atención médica hizo la labor investigativa de la cual el occiso respondía al*

---

<sup>4</sup> Archivo Digital 025.

*nombre de Juan Carlos Jaimes Montaña con CC.... Encontrándose la Policía Judicial en labores investigativas se allega un Informe de Policía Judicial en casos de captura en flagrancia FPJ-5 de 8-4-18 que fue suscrito por el Patrullero de la policía Edwin Peñaranda Ramírez, informando sobre la entrega realizada por el ciudadano Juan Carlos García Felizola por los hechos en que murió Juan Carlos Jaimes Montaña, fue así como la fiscalía libro libertad a favor García Felizola. Posteriormente el 6 de agosto de 2018 se realizó la imputación de cargos ante el Juez 2° Penal Municipal por el delito de homicidio agravado y el imputado no aceptó los cargos, imponiéndosele medida aseguramiento y posteriormente le sustituyeron la medida intramural por domiciliaria.”*

Teniendo en cuenta que lo anteriormente relacionado no permite determinar el elemento subjetivo que exige el Legislador al Juez de Ejecución de Penas en relación a la valoración de la conducta, fue necesario requerir al Juzgado Fallador la totalidad del proceso para efecto de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos para efecto de verificar la gravedad de la conducta punible que no está claramente expuesta, contando hoy con el mismo encuentra el Juzgado en el Audio de Audiencia Preliminar Concentrada contenido en Archivo digital 003 del Archivo digital 054 de este Juzgado, que contiene el relato de formulación de imputación que hace la Sra. Fiscal “... Los hechos que originaron la presente investigación señor juez acaecieron el pasado 8 de abril de la presente anualidad siendo aproximadamente las 15 horas en el establecimiento público denominado billares Galán ubicado en la carrera 48 No. 51-38 del barrio Galán de este municipio cuando JUAN CARLOS GARCIA FELIZOLA indiciado inicia una discusión con JUAN CARLOS JAIMES MONTAÑO occiso en la parte del baño de dicho lugar y es en ese momento cuando GARCIA FELIZOLA con arma de fuego y sin motivo alguno decide disparar a larga distancia en dos oportunidades en contra de la víctima causándole una herida en ... y otra en .... Y posteriormente huye del lugar... Circunstancia de agravación por otro motivo abyecto o fútil...”, cuya conducta resulta lesiva y contraria de la ley, las normas y el buen comportamiento, teniendo en cuenta que con la comisión de la conducta punible lesionó los bienes jurídicos tutelados y protegidos de **la Vida y la Integridad Personal, y de la Seguridad Pública**, teniendo en cuenta que con su actuar no solo hirió con dos disparos el cuerpo de JUAN CARLOS JAIMES MONTAÑO, sino que además cegó su vida utilizando arma de fuego mientras que el occiso no contaba con arma de defensa encontrándose en estado de indefensión, además, de poner en riesgo a la comunidad que se encontraba al interior del establecimiento donde ocurrieron los hechos.

De otra parte, la sentencia condenatoria contempla que **Juan Carlos García Felizola** aceptó La responsabilidad por la conducta de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico, fabricación, porte o tenencia de arma de fuego accesorios, partes o municiones, advirtiendo el Juez Fallador en sus consideraciones que “En el caso en concreto..., **JUAN CARLOS GARCÍA FELIZOLA** es responsable de la conducta de ... No existe violación de garantías fundamentales, ya que al momento de la suscripción del preacuerdo el procesado fue asesorado por su abogado y fue conocedor de las consecuencias de la aceptación de su responsabilidad. Igualmente, su libre, expresa y voluntaria aceptación pre acordada de culpabilidad, que contrae la renuncia a los derechos a la no autoincriminación y al juicio público y oral, permite llegar al grado de convencimiento exigido por la ley sobre la objetividad del punible ya enunciado, su comisión, autoría y responsabilidad.”, entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y su conducta es calificada como Buena, y el certificado de antecedentes y anotaciones penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo

65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta las circunstancias de hecho, como la de accionar un arma de fuego contra la humanidad de una persona conocida que se hallaba en estado de indefensión además de haber huido del lugar de los hechos, con lo cual no solo hirió sino que cegó la vida de un ser humano al disparar de forma indiscriminada, con lo cual lesionó los bienes jurídicos tutelados y protegidos de **la Vida y la Integridad Personal, y de la Seguridad Pública** como se indicó anteriormente, lo cual denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **JUAN CARLOS GARCÍA FELIZOLA** la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 27 meses y 9 días**, previo pago de la caución equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a JUAN CARLOS GARCÍA FELIZOLA** identificado con cédula No. 1.978.945, **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de 27 meses y 9 días previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV**, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia, y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

**SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20011 600 0123 2012 00188 00  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00413 00  
Condenado: DIOMEDES MACHADO GARCIA  
Delito: Extorsión  
Interlocutorio No. 2023-0475

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DIOMEDES MACHADO GARCIA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DIOMEDES MACHADO GARCIA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, fueron allegadas las planillas de registro de horas trabajadas por el sentenciado en el período de octubre de 2022 que fueron requeridas y hacen parte del certificado siguiente:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709405	01/10/2022 – 11/10/2022	72	-	-
	12/10/2022 – 31/10/2022	144	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		216	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		216	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DIOMEDES MACHADO GARCIA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13.5 días** por trabajo.

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **DIOMEDES MACHADO GARCIA**, 13.5 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20011 600 0123 2012 00188 00  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00413 00  
Condenado: DIOMEDES MACHADO GARCIA  
Delito: Extorsión  
Interlocutorio No. 2023-0476

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DIOMEDES MACHADO GARCIA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DIOMEDES MACHADO GARCIA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, fue allegada la planilla de registro de horas trabajadas por el sentenciado en el período de marzo de 2023 que fue requerida y hace parte del certificado siguiente:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18796923	01/03/2023 – 31/03/2023	216	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		216	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		216	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DIOMEDES MACHADO GARCIA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **DIOMEDES MACHADO GARCIA, 13.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201902598  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00043 00  
Condenado: LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Interlocutorio No. 2023-0480

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante oficio 2023EE0065279 la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicita el estudio de la Libertad Condicional de la PPL CEDEÑO ESTRADA LUIS EDUARDO identificado con cédula de extranjería No. 17.984.588 expedida en Venezuela, remitiendo la documentación requerida para ello.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 27 de mayo de 2022 condenó a **LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA** identificado con cédula de Venezuela No. 17.984.588, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, y le negó los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica.

La vigilancia correspondió a este Juzgado, por lo que mediante Auto del 09 de marzo de 2023 se avocó su conocimiento.

Mediante autos del 13/03/2023, le fueron concedidas redenciones de pena de 1.5 días; 1 mes y 0.5 días.

El INPEC Ocaña solicita la Libertad Condicional del sentenciado y remite la documentación que fue recibida el 17 de abril de 2023.

Mediante Auto del 19/04/2023 fueron requeridos las anotaciones y antecedentes penales.

Teniendo en cuenta que no le figura la sentencia condenatoria que se vigila al sentenciado, mediante Auto del 25/04/2023 se ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional la sentencia.

**CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

***“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:***

...

### 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “*Código de Infancia y Adolescencia*”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

### **CASO CONCRETO**

Se tiene que los delitos que registra la sentencia condenatoria por los que fue sentenciado **LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA**, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los Antecedentes Penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **31 de julio de 2021<sup>1</sup>**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **21 meses y 9 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado el reconocimiento de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
13/03/2022	-	1.5
13/03/2022	1	0.5
<b>Total</b>	<b>1 mes y 2 días</b>	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **22 meses y 11 días**, tiempo **SUPERIOR a las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta**, equivalente a **21 meses y 18 días** dado que fue condenado a la pena de **36 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene al interior de la sentencia condenatoria el Señor Juez a folio 2 de la misma indicó **“SE DEJA CONSTANCIA POR EL DESPACHO QUE LA VÍCTIMA**

<sup>1</sup> Según Ficha Técnica y Cartilla biográfica.

**LIZZETTE TATIANA HERRERA BARBOSA, FUE INDEMNIZADA POR EL SENTENCIADO LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA.**”, por lo que se tiene por superado este requisito.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque fueron allegadas: *Declaración extraprocesal rendida bajo la gravedad de juramento de la señora GLORIA SEGEI APONTE MORENO, Certificado de Residencia suscrita por el Inspector Primero de Policía de Ocaña, y recibo de servicio público del inmueble ubicado en el Kdx 040-600 piso 2 barrio Camino Real del municipio de Ocaña (N.S.)*; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **Kdx 040-600 piso 2 barrio Camino Real del municipio de Ocaña (N.S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)**, para que rinda el informe de arraigo familiar y social pertinente ya que no fue acreditado ello en la solicitud.

Es así que, ante la imposibilidad de continuar con dicho estudio respecto a los requisitos subsiguientes, al no contar con soporte para verificar si se cumplía o no con el tercer requisito objetivo de arraigo familiar y social y en aras de no negarlo de plano ante dicha falencia, se solicita a la Asistente social adscrita a este Juzgado rinda dicho informe una vez verificado y motivado en los considerandos de este proveído que se cumple con los requisitos previos mencionados, como el objetivo temporal, reparación, no exclusión legal.

Es de recordar que los presupuestos (objetivos y subjetivos) que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado son de carácter concurrente, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para su concesión, es decir con uno solo de ellos que no se cumpla se exonera al despacho de estudiar los demás, es por ello repito, que hasta tanto se cuente con dicho informe de arraigo familiar y social se continuará con el estudio pertinente y se proferiría la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA** identificado con cédula No. 17.984.588 expedida en Venezuela, la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la

siguiente dirección: **Kdx 040-600 piso 2 barrio Camino Real del municipio de Ocaña (N.S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

**Para lo anterior, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

**TERCERO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA